

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

**AUTO No. 1158**

**RADICACIÓN: 7600140030152020-00677-00**

En atención a las actuaciones surtidas dentro del proceso de servidumbre se tiene que se debe dar aplicación al principio de legalidad y ejercer el debido control conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, toda vez que encontrándose pendiente el proceso para la diligencia de Inspección judicial, se encontró una serie de imprecisiones que afectan el trámite, miremos:

1. Al efectuar nuevamente la revisión de los infolios encontramos que la parte actora remitió la notificación del auto admisorio el 8 de febrero de 2021 en la calle 62B No 1 A 9 – 205 Agrupación 5 Torre C Apto 51, la cual fue efectivamente recibida por la señora INES ARENAS.
2. Posteriormente la señora Ana María Clavijo Arenas presentó escrito por medio del cual informó que el demandado señor OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO, falleció el 21 de febrero de 2021, esto es con antelación al inicio de la presente acción, ello si en cuenta se tiene que la demanda fue repartida a este Despacho el 26 de noviembre de 2020, aportando el respectivo certificado de defunción, manifestando también al Despacho, el desconocimiento de los hechos y circunstancias de la demanda, solicitando dar aplicación del decreto 806 de 2020 notificándole al correo electrónico [viviana\\_0111@hotmail.com](mailto:viviana_0111@hotmail.com), la cual por error involuntario, nunca se hizo.
3. En visto de lo anterior, el apoderado de la entidad demandante presentó memorial mediante el cual solicitó que conforme al artículo 68 del CGP se efectúe la sucesión procesal a nombre de la señora Ana María Clavijo Arenas, petición que fue resuelta de forma positiva mediante auto del 19 de abril de 2023 en el que se ordenó vincular a esta última como sujeto activo de la acción en su calidad de cónyuge sobreviviente, ordenando agotar la notificación de este extremo, conforme lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en atención a la remisión normativa que prescribe el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, solicitando igualmente allegar el registro civil de matrimonio.
4. En respuesta de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó escrito indicando que la señora Ana María Clavijo Arenas, remitió al correo institucional del Juzgado el día 5 de mayo de 2023 escrito en el que solicitó se proceda a la sucesión procesal y la entrega de la indemnización.
5. Al revisar el mentado documento, se encuentra que, no reúne los requisitos dispuestos por el artículo 301 del CGP, para considerar efectiva la notificación por conducta concluyente de la señora Ana María Clavijo Arenas, ya que no menciona que conoce la providencia que se le notifica y en tal sentido, como quiera que no obra en el proceso actuación alguna que permita colegir la correcta notificación de esta parte, se hace necesario aplicar el control de legalidad, establecido en el Artículo 132 del CGP y evidenciando el estado actual del proceso, deberá este Despacho dejar sin efecto el auto que fija fecha para llevar a cabo la inspección judicial y en su defecto se ordena realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 de la señora Ana María Clavijo al correo electrónico [viviana\\_0111@hotmail.com](mailto:viviana_0111@hotmail.com), el cual suministrado para tal efecto. Las demás providencias quedaran incólumes.

Lo anterior, en aras de evitar una futura nulidad por lo que se hace necesario sanear esta irregularidad. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR** sin efecto el auto No. 358 de fecha 13 de febrero de 2024 que fija fecha de inspección judicial, la cual fue convocada para el día 17 de Abril de 2024 a las 9:00 AM, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación de la señora Ana María Clavijo Arenas, conforme a la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [viviana\\_0111@hotmail.com](mailto:viviana_0111@hotmail.com), suministrado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96bc495d8aa4a4e2874fe7dbf78ce98c04bb0b96d574b39a6c667ad9b50860f**

Documento generado en 16/04/2024 05:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

**AUTO No. 1155**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00081 -00**

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta a través del auto No. 3102 del 20 de noviembre de 2023, esto es, – ordenar la inscripción de la demanda; la remisión de los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Personería Distrital de Santiago de Cali, y así como tampoco aporta las fotografías de la valla instalada sobre el predio objeto de la acción- de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse materializado.

**TERCERO. ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e47042caf6ad0c2e4c14ec596840a870876e490211546fb0c89de81bfdc92**

Documento generado en 16/04/2024 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

**AUTO No. 1156**

**RADICACIÓN: 7600140030152024-00024-00**

Procede el Despacho a resolver el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No.195 del 29 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos el 31 de enero de 2024, por medio del cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago al no aportar el título valor base de ejecución, pretendido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LINA MARCELA HINCAPIE LOPEZ, dentro del término legal concedido para tal fin.

**FUNDAMENTOS DEL ESCRITO:**

En síntesis, manifiesta el memorialista que el 19 de diciembre de 2023 se anexó a la demanda tres archivos adjuntos contentivos del título valor pagaré inmaterializado, emitido en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que allega pantallazo de haber enviado al Despacho los anexos de la demanda, el día en que se radicó la demanda en las oficinas de reparto.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior, se tiene que, el escrito se presentó dentro del término de los tres días para reponer el auto indicado conforme al art. 318 del C.G. del P., y revisado nuevamente el correo electrónico de este Despacho se tiene que por error involuntario no se allegó dicha información pero la misma si se radicó, por lo que se procederá a reponer el auto recurrido y como quiera que se cumplen con los requisitos del artículo 422 y ss del CGP se ordenará librar mandamiento de pago conforme al título valor allegado y que fuera aclarado en su escrito de reposición.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis y como quiera que se accederá a los pedimentos no se concederá el recurso de apelación interpuesto. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.195 del 29 de enero de 2024, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en precedencia.

**TERCERO.** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LINA MARCELA HINCAPIE LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE No. 1144056870 suscrito el 31 de mayo de 2022.

- 1.Por la suma \$21.195.014 por concepto de saldo capital insoluto.
- 2.Por la suma de \$6.224.609 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.
- 3.Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital del numeral 1, causados desde el 29 de noviembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 4.Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

**CUARTO.** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**QUINTO.** Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, CC 16.895.487 y TP 167,391 C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be370667c614b279bb16510d561145b4af7df1ba8d3b72cee5ddde78e0a63e4**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

**AUTO No. 1128**

Rad. 760014003015-2024-00300-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MARYURI BEDOYA CASTRO**, quien como profesional del derecho, actúa en nombre propio, contra **JADER JAVIER GUANGUA CORTES 1.087.128.373** y **KEVIN DARIO PULGARIN GONZALEZ 1.004.136.091**, se observa que:

1.-No se mencionó la dirección física de notificación del demandado Kevin Darío Pulgarín González, como quiera que la dirección mencionada en el acápite de notificaciones corresponde a la información otorgada a la firma del contrato del señor Jader Javier Guangua Cortes, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si la desconoce, debe proceder conforme la norma lo indica.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali V, abogada titulada y en ejercicio portadora de la TP. No. 299409 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e175cf31ab52cdd7c38d7e51ce64b2c832049a6430a1d5e345eedd7d3d3b3d2**

Documento generado en 16/04/2024 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

**AUTO No. 1097**

**RADICACIÓN: 760014003015-2024-00312-00**

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por **SANDRA MAMIAN CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE WILSON PARRA CUESTA, DAVINSON DANNIEL PARRA FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON PARRA CUESTA, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe allegarse certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
2. No se acata lo previsto en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de lo contrario realizar la manifestación de manera legal.
3. No indica la cuantía de la demanda, para determinar la competencia.
4. Debe aportar un certificado especial debidamente actualizado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que el aportada data del 10 de marzo de 2021.
5. Así mismo respecto del certificado de tradición de MI No. 370-327930 debe ser aportado debidamente actualizado, con menos de un mes de expedición, el aportado de fecha 15 de marzo de 2021.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b14483f670f7679249001ac6e30d6ad41da54d21b9000b869d26becf495c67**

Documento generado en 16/04/2024 08:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

**AUTO No. 1129**

Rad. 760014003015-2024-00324-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A", quien actúa a través del apoderado constituido para tal fin, como endosatario en procuración contra **ALEJANDRO SABOGAL BALLESTEROS.**, se observa que:

1.-Menciona en las pretensiones de la demanda que se exige el pago del pagaré No. 00130758005000471254, sin embargo, los endosos tanto en propiedad efectuado a AECSA, como en procuración efectuado a SINERJOY BPO lo hacen sobre el pagaré No. 00130905009600023776, debiendo aclarar el número del título valor sobre el cual pretende el pago.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**2.- RECONOCER PERSONERIA** Al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con C.C. No. 94.399.036, portador de la T.P. 324.506 Expedida por el C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, como Representante Legal del endosatario en procuración SINERJOY BPO con Nit 800.133.032-9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843cf7c41c5b1a0a97d4d26108e579e44a9c22667c2228e740669fd2ac6de2e**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

**AUTO No. 1123**

**RADICACIÓN:760014003015202400-330-00**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BELLATELA SAS NIT 800.138.082-1**, a través de apoderado judicial en contra de **BETEL IMPORT SERVICE SAS** y la señora **CLARA INES MARTINEZ OYOLA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado<sup>1</sup>,

**RESUELVE**

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BELLATELA SAS**, en contra de **BETEL IMPORT SERVICE SAS** y la señora **CLARA INES MARTINEZ OYOLA**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE INNUMERADO.

1. Por la suma de \$33.809.007 por concepto de saldo capital insoluto.
  2. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer endoso en procuración al abogado Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ CC 10.631.265, TP 57.707 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 8986868 ext.5150,

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e22b08cfdadf44f28a31f0127b5504fca901205d1890ac750e885ef8ef4d19**

Documento generado en 16/04/2024 08:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

**AUTO No. 1130**

Rad. 760014003015-2024-00342-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO UNIÓN S.A** y en contra de **RODRIGO ALBEIRO CAICEDO GONZALEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en pagare desmaterializado SIN NUMERO, suscrito el 08 de abril de 2022.

1. Por la suma de **\$10.591.603.00** por concepto de capital insoluto,
- 2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 27 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** Al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con C.C. No. 94.399.036, portador de la T.P. 324.506 Expedida por el C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc7babb40570131d5ff702bdd32162a67a4e6c4033b3ca505dde5303aadbe0c**

Documento generado en 16/04/2024 08:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

**AUTO No. 1096**

**RADICACIÓN:7600140030152024-00343-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial, observa el Despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C. Ccio, expone que “(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020. Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*** Subrayas fuera del texto.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.<sup>1</sup>

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede

<sup>1</sup> Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

entender que exista aceptación tácita, ya que se observa que las facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico [facturas@jikkosoft.com](mailto:facturas@jikkosoft.com), [fabian.pino@jikkosoft.com](mailto:fabian.pino@jikkosoft.com), el cual no coincide con el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y presentación del adquirente [contabilidad@jikkosoft.com](mailto:contabilidad@jikkosoft.com), así como tampoco se aporta evidencia que los correos mencionados inicialmente corresponden a dicha persona jurídica. Dice la Corte, "(...) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente."

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénesse que se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"<sup>1</sup>

Por lo anterior se tiene que la factura base de demanda ejecutiva fueron enviadas a un correo que no se encuentra en la página de la cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal, en el cual solo autoriza recibir notificaciones a través del correo electrónico [contabilidad@jikkosoft.com](mailto:contabilidad@jikkosoft.com), debiendo manifestar conforme a la Ley 2213 de 2022 la manera como fue obtenido dicho correo "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Negrillas y subrayas del Despacho). Adicional a lo anterior, no aparece la firma digital del facturador.

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que facultan al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones sine qua non que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "claras, expresas y exigibles".

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que la factura electrónica remitida fuera recibida efectivamente, pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Finalmente, es preciso recordar que, lo anotado no es causal de inadmisión de la demanda, como quiera que no se trata de los requisitos formales ni del título ni de la misma, se trata de la ausencia de los requisitos sustanciales que se requieren para poder librar la orden de apremio como son la claridad, expresividad y exigibilidad. En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago incoado por **TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A.** contra **JIKKOSOFT SAS**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolución de anexos por ser un trámite virtual.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 21 Ley 527 de 1999

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8efcaa0fc6c669ae9c5d46eb1e68a080c2972f22738c4d0a2a796f9e3f4af4**

Documento generado en 16/04/2024 09:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**